



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2018 00244 00  
**DTE.** DINORTE-NIT. 807.005.315-5  
**DDO.** ARTURO PARRA GONZÁLEZ-C.C. No. 13.506.883 y OTRO.

---

**San José Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-186784 de propiedad del demandado, ARTURO PARRA GONZÁLEZ-C.C. No. 13.506.883.

Comuníquese esta decisión a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se refleje la misma.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00676-00  
REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - CS  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM– NIT. 800.126.897-3  
DDO: RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA– CC. 1.134.854.266  
HUMBERTO DIAZ GAONA– CC. 88.214.918

### San José Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Aunque el computo efectuado no fue objetado, considera necesario este juzgado modificarlo por los motivos que a continuación se exponen.

Recuérdese que, a través de providencia calendada el 07 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación presentada en esa oportunidad, la cual se distribuyó así:

<b>TITULO VALOR</b>	1.371.218,00
<b>INTERESES DE MORA</b>	1.664.932,90
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	24.544,80
<b>COSTAS</b>	100.000,00
<b>ABONOS</b>	0,00
<b>TOTAL</b>	3.160.695,70

Para la fecha en que se practicó dicha liquidación, los depósitos constituidos a favor del proceso sumaban \$ 2.569.830,00, cifra con la que se alcanzó a pagar las costas causadas, los intereses, tanto de mora como de plazo y se abonó a la obligación la el monto de \$780.352,3, por lo que el saldo de capital a partir del 30 de agosto de 2022 es la suma de \$590.866.

Bajo ese lineamiento, se procede a calcular nuevamente el valor adeudado, partiendo del monto actualizado del capital pendiente de pago.

TASA DE USURA	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%		\$ 590.866	\$ 15.056,53	\$ 605.922
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%		\$ 590.866	\$ 15.676,50	\$ 621.599
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%		\$ 590.866	\$ 16.318,77	\$ 637.917
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%	\$ 651.370,00	\$ 590.866	\$ 17.327,53	\$ 3.875
43,26%	ENERO	2023	30	3,041%	\$ 240.676,00	\$ 3.875	\$ 117,84	-\$ 236.683

De esta manera y, al tenor de lo reglado en el art. 446 del CGP, se modifica la liquidación del crédito realizada por el extremo activo, quedando como valor total adeudado al 01 de enero de 2023 la suma de \$3.875,00, por lo que, ejecutoriado el presente auto, deberá volver el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al pago total de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA - SS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2022 01011 00  
**DTE.** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR- NIT-900.291.712-8  
**DDO.** CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS-C.C. No. 13.439.371  
NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN-C.C. No. 27.879.112

---

### San José Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, en contra de CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS Y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud deremanes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BBVA, COMPARTIR, BANCOOMEVA, BCSC, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLTEFINANCIERA, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, MICROFINANZAS BANCAMIA, PICHINCHA, BANCO W Y BANCO POPULAR, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que losdemandados, CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS-C.C. No. 13.439.371 y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN-C.C. No. 27.879.112, posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT de dichas entidades. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 23 de enero de 2023.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-15166 de propiedad de la aquí demandada, NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN C.C. No. 27.879.112. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 23 de enero de 2023.
- AI PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 50% del salario devengado por los demandados, CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS-C.C. No. 13.439.371 y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN-C.C. No. 27.879.112, en su condición de empleados de la prenombrada secretaria. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 23 de enero de 2023.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** por secretaria, una vez quede ejecutoriado éste proveído, la entrega de los depósitos judiciales existentes: 451010000982367, 451010000986373, 451010000989958, y 451010000994829 por valor de \$ 3.095.544. Los títulos judiciales se entregarán a la demandada NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN-C.C. No. 27.879.112.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** GARANTÍA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2023 00260 00  
**DTE.** BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA  
**DDO.** CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL-C.C. No. 88.309.285

---

### San José Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la compañía solicitante, dentro del presente asunto de GARANTÍA MOBILIARIA instaurado por BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA contra CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando el trámite, ya que el automotor fue retenido, y esa es precisamente la única finalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto de GARANTÍA MOBILIARIA instaurado por BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA contra CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

<b>PLACA</b>	GIQ-196
<b>MARCA</b>	CHEVROLET
<b>LÍNEA</b>	ONIX
<b>MODELO</b>	2019
<b>COLOR</b>	PLATA SABLE
<b>NUMERO DE SERIE</b>	9BGKT48TOKG401579
<b>NUMERO DE MOTOR</b>	JTW005192



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial.

**CUARTO: ORDENAR** al PARQUEADERO CAPTUCOL, que previo al pago de los valores generados por concepto de parqueo, entregue el automotor de placas GIQ-196 al BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA

Infórmeles lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00616 00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4  
**DEMANDADOS:** DAVID ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ C.C. 88.187.508

---

**San José Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada, en contra de **DAVID ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **DAVID ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ**, así;

#### 1. PAGARÉ N° 88187508

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$72.006.011,02**) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (2 de mayo 2023), hasta que se realice el pago efectivo de la misma, a la tasa del 16,13% sin que supere el interés máximo permitido por la ley.

#### 2. POR CONCEPTO DE CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

Por la suma de UN MILLÓN, SETENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$1.079.416,44**) por concepto del CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS, correspondientes a los meses de octubre de 2022, hasta mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (2 de mayo de 2023), hasta que se realice el pago efectivo de la misma, a la tasa del 16,13% sin que supere el interés máximo permitido por la ley.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### 3. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZOS

Por la suma de CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS, CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ **4.964.290,44**) por concepto de intereses de plazos, causados desde el 5 de octubre de 2022.

### 4. POR CONCEPTO DE SEGUROS EXIGIBLES MENSUALMENTE

Por la suma de TRESCIENTOS, DOS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ **302.873,96**) por seguros.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **DAVID ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **DAVID ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 88.187.508, y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-333026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado conde se refleje la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERR. DE PARTE – EXHIBICIÓN DE DTOS  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00640 00  
**DEMANDANTE:** WILMAN FERNANDO ARDILA C.C. 1.149.460.234  
**DEMANDADOS:** INGENIERIA OASIS S.A.S. NIT. 900.929.806-2

---

### **San José Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal impetrada por el señor WILMAN FERNANDO ARDILA, contra la empresa INGENIERIA OASIS S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demuestra que simultáneamente a la presentación de la solicitud, hubiese remitido la misma y sus anexos, por medio electrónico al solicitado en la presente prueba extraprocesal (Art. 6º Ley 2213/22).

Por otra parte, en el escrito genitor se evidencia que se pretende a través de la presente acción, que se determine la circunstancia de tiempo, modo y lugar derivados de la obligación en dinero a cargo del causante FERNANDO SARMIENTO CHACON (QEPD) para con el interrogado, así como del negocio jurídico que subyace a dicha obligación.

De la anterior lectura, se infiere que existió una relación entre el finado y la sociedad aquí convocada. Sin embargo, no se determina con claridad, cual es la motivación que le asiste al convocante o a su poderdante, de adelantar este trámite.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00645 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5  
**DEMANDADOS:** JOSÉ LEANDRO ORTEGA JAUREGUI C.C. 1.093.748.518

---

**San José Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por el **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ LEANDRO ORTEGA JAUREGUI**, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias;

1. Tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda, se señalan, como fuente de obligaciones los siguientes pagarés; No. \*\*\*2347348\*\*\* - \*\*\*\*2672911\*\*\* \*\*5471412011392764\*\*\*, es decir, 3 títulos valores, sin embargo, en el libelo introductorio, en el acápite de hechos y pretensiones sólo se relacionan los títulos identificados 2347348 y 5471412011392764.

Por lo que se le requerirá para que aclare sí solamente exige el cumplimiento de los dos últimos pagarés arriba señalados, o sí omitió exigir el cumplimiento del título valor 2672911.

Sí las pretensiones únicamente recaen sobre los pagarés 2347348 y 5471412011392764, deberá realizar la corrección del memorial poder y del escrito de la demanda. Sí, por el contrario, la pretensión se extiende sobre los 3 títulos valores arriba identificados, le corresponderá realizar la corrección del caso.

2. En relación, a la petición de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, del pagaré No. 2347348, que corresponden a las mensualidades causadas desde el 2 de febrero de 2022, hasta el 2 de julio de 2023, por valor de \$ 11.366.504, el demandante, manifiesta que las correspondientes cuotas allí liquidadas, una vez sea cancelada la misma, se aplicará a intereses corrientes, intereses de mora, seguros, y por último a capital. Sin embargo, no especifica o discrimina claramente cual realmente es el monto del capital de cada cuota mensual, no se relaciona el valor exacto de los intereses corrientes, los de mora y seguros. Así como tampoco, se señala desde que día se le aplicó a cada una de las mensualidades, la liquidación de los intereses.
3. Del recuento anterior también, se vislumbra que el actor, pretende el cobro de interés moratorio a dichas mensualidades, y luego pide que se libre mandamiento de pago por intereses moratorios de las mencionadas cuotas vencidas, es decir, pretende el cobro de tales intereses de manera repetida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

4. Tampoco expone el demandante, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. Respecto del pagaré 5471412011392764, el cual tiene fecha de creación y vencimiento del 10 de mayo de 2023, esta Agencia Judicial, requiere al extremo activo, para que explique la razón por la cual, pide que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde el día 2 de febrero de 2023, fecha anterior a la creación del título adosado.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00722 00  
**DEMANDANTE.** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO.** JORGE IVAN JULIO RAMON

---

### San José Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de mínima cuantía impetrada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor JORGE IVAN JULIO RAMON, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el libelo introductorio de la demanda, esta Agencia Judicial, observa que el extremo activo tiene la calidad de persona jurídica y, que dentro del certificado de existencia y representación legal no obra información relacionada que permita acreditar con veracidad la calidad en la que obra la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, tal y como lo exigen los artículos 84 numeral 2º del C.G.P. y el artículo 85 del canon en cita.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC